

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO
DE ELABORAR EL PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Salón de las Américas
11 al 15 de marzo de 2002
Washington, D.C

OEA/Ser.K/XVI
GT/DADIN/doc.71/02
11 abril 2002
Original: español/inglés

PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS ESTADOS Y LOS REPRESENTANTES
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE LOS ARTÍCULOS CONSIDERADOS
DURANTE LA SESIÓN ESPECIAL

SECCIÓN TERCERA: DERECHO A LA INTEGRIDAD CULTURAL

Nota: al comienzo de cada artículo se transcribe la propuesta original de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), para facilitar el estudio de este texto.

Artículo VII. Derecho a la Integridad Cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, y a su patrimonio histórico y arqueológico, que son importantes tanto para su supervivencia como para la identidad de sus miembros.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, a la indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.

3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas.

Propuestas de los Estados

Venezuela

1. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener su identidad étnica y a su organización social, política y económica, a su patrimonio histórico y arqueológico, cosmovisión, valores y espiritualidad y a mantener sus propias prácticas, usos y costumbres, componentes fundamentales para su supervivencia, identidad de sus miembros y continuidad social de los propios Estados.

Panamá

1. Los Pueblos Indígenas, en el ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a su integridad cultural, íntimamente ligada a su cosmovisión, sabiduría ancestral y a su relación espiritual con la naturaleza para la continuidad social, económica y política de sus miembros.
2. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, a la indemnización justa y equitativa sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.

Canadá

2. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la restitución de la propiedad que es parte de aquel patrimonio, del que fueron despojados, o cuando no sea posible, a una compensación justa.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas

Héctor Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá)

- Cambiar el título de la sección por: Desarrollo de la Identidad Cultural
- 1. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a su integridad cultural y la de su patrimonio cultural y ancestral que son importantes para su continuidad colectiva, así como la identidad de sus miembros y de los Estados.
- 2. Los Pueblos Indígenas tiene derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueron despojados, o cuando ello no fuera posible a la indemnización **justa y equitativa**, y no menos favorables a los estándares internacionales.

Emeterio Cumes (Representante de la Sociedad Corporativa Intercontinental “SCI”)

1. Los Estados asumen compromisos políticos de garantizar, promover, proteger, desarrollar, divulgar y de respetar la integridad e identidad cultural de los Pueblos Indígenas en lo referente a sus patrimonios y valores científicos, tecnológicos, tradiciones, costumbres, idiomas, trajes, religión, espiritualidad, prácticas, trabajo, artes, derecho de propiedad a toda creación e invento de origen pasado-presente y futura.

Máximo Paredes, (Spu Mallku del Parlamento Aymara (P:P:G:A.))

1. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho constitutivo colectivo al patrimonio de integridad cultural; revitalizar, fortalecer, usar, desarrollar, transmitir de generación a generación; sostenedores de la pluriculturalidad en lo filosófico, ideológico, cosmogónico (nuestra espiritualidad) de una estructura política propia, constituye base fundamental del derecho a la libre determinación que deben ser aplicados en cada Estado del continente.

The National Congress of American Indians, The Indian Law Resource Center, The Native American Rights Fund, The Amerindian Peoples Association of Guyana, The Carib Council of Dominica, The Metis Nation (Canada) representado por el Metis National Council, Brooklyn Rivera, YATAMA Main Leader, The Maya Leaders Alliance of Southern Belize, The World Indigenous Association y la Haudenosaunee Confederacy

1. Los pueblos indígenas tiene el derecho a su integridad cultural y a su patrimonio histórico y arqueológico.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución con respecto a la propiedad de la que fueron despojados.

3. Los Estados reconocerán y respetarán la forma de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, económica y política, instituciones, prácticas, creencias y valores, vestimenta y lenguajes.

Artículo VIII. Concepciones Lógicas y Lenguaje

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta con los pueblos interesados.

2. Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y teleemisoras de las regiones de alta presencia indígena, y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.

3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a usar sus nombres indígenas, y a que los Estados los reconozcan.

Propuestas de los Estados

Venezuela

1. Propuesta de la Presidencia, con el añadido subrayado “Los Pueblos Indígenas como partes de las sociedades multiétnicas y pluriculturales tienen el derecho a usar ...” sigue igual hasta el final del párrafo.
2. “Los estados deberán tomar medidas para que en los medios de comunicación oficiales se transmitan programas en lenguas indígenas, en las regiones con esta presencia. El Estado también apoyará la creación de emisoras de radio y otros medios de comunicación indígenas.”

Colombia

1. Los Pueblos Indígenas como componentes de las culturas nacionales y universales tienen el derecho a revitalizar, usar, desarrollar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías y concepciones lógicas, sistemas de escritura y literatura y a designar y retener sus propios nombres para las comunidades, los lugares y las personas. Los estados deberán tomar medidas adecuadas para proteger el ejercicio de este derecho.

2. Los estados tomarán medidas para promover y estimular que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y teleemisoras de las regiones de alta presencia indígena y para apoyar la creación de radio emisoras y otros medios de comunicación indígenas.
3. Incluir al final del texto propuesto por presidencia:

... en sus territorios indígenas.

4. De aprobarse el número 1, éste no sería necesario por estar inmerso en él (de acuerdo con la propuesta del señor Celso Oliveira).

Panamá

1. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones como componente de las culturas nacionales y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta con los pueblos interesados.
2. Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y teleemisoras de los territorios indígenas y regiones no indígenas con su presencia y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas

Máximo Paredes

1. Los Pueblos Indígenas tienen derecho al reconocimiento legal del dominio consuetudinario de su territorio que han ocupado desde tiempos milenarios, con todos sus componentes: el suelo, sobre suelo, sub-suelo, que conforman los ecosistemas, la biodiversidad, el agua es la sangre que corre por las venas de la madre tierra “Pacha Mama”, el aire, el viento, todos los astros del universo de producción de alimentos para la humanidad.

Artículo IX. Educación

1. Los pueblos indígenas tendrán el derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores. Los Estados deben tomar las medidas para asegurar que esos sistemas garanticen igualdad de oportunidades educativas y docentes para la población en general y complementariedad con los sistemas educativos nacionales.

2. Cuando los pueblos indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.

3. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general.

4. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural de sus sociedades.

5. Los Estados proveerán la asistencia financiera y de otro tipo, necesaria para la puesta en práctica de las provisiones de este Artículo.

Propuestas de los Estados

Panamá

1. Los Pueblos Indígenas tendrán el derecho a la educación intercultural bilingüe incorporando la cosmovisión, historia, conocimiento, valores, prácticas espirituales y formas de vida. Los sistemas de enseñanza básica y superior incluyen el derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores.
2. Cuando los Pueblos Indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán en idiomas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.
3. Los Estados garantizarán que la educación intercultural sea gratuita en iguales condiciones de calidad, eficiencia y accesibilidad. Los niños indígenas que sirvan fuera de sus comunidades deben tener acceso, cuando sea posible, a la educación en sus propias culturas e idiomas.
4. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural, multiétnica y multilingüe de sus sociedades.
5. Los Estados proveerán la asistencia técnica, financiera y de otro tipo, necesarias para la puesta en práctica de las provisiones de este artículo.

Colombia

4. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen las características pluriculturales, multilingües, pluriétnicas e históricas de sus sociedades contribuyendo a la erradicación de toda forma de discriminación.

Canadá

1. Las personas indígenas, particularmente los niños, tienen el derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado en la misma base que los demás miembros de la sociedad...

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas

Héctor Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá)

1. Los Pueblos Indígenas tiene derecho a una educación intercultural y en virtud de ese derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores. Los Estados deben tomar las medidas para asegurar que esos sistemas garanticen igualdad de oportunidades educativas y docentes para la población en general y complementariedad con los sistemas educativos nacionales.
2. Cuando los pueblos indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio del idioma o idiomas oficiales.
4. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales contenidos que reflejen la naturaleza intercultural.
5. Los Estados realizaran los ajustes administrativos, financieros y de otro tipo, necesaria para la puesta en práctica de las provisiones de este Artículo.

Lola Veliz (Representante del Parlamento del Pueblo Oullana Aymara)

Los pueblos indígenas tienen el derecho a:

- a. Dotar instituciones, instalaciones, equipos de laboratorio en sus diferentes niveles de enseñanza en la educación de los Pueblos Indígenas, en la formación del recurso humano.
- b. Una educación con planes, programas, curriculum propio de la identidad cultural que da derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas.
- c. Formar, capacitar y acreditar la formación de docentes dentro del marco de la filosofía cósmica de la naturaleza, ideológica, cosmogónica (espiritualidad) de una estructura política propia por la existencia y resistencia de los Pueblos Indígenas del continente.

Emeterio Cumes (Representante de Sociedad Corporativa Intercontinental “S.C.I.” - Guatemala)

1. Los Estados deberán respetar y apoyar a los Pueblos Indígenas en desarrollar la formulación y constitución de programas, curriculum, instituciones, instalaciones y sistemas educacionales propios; así como informar, capacitar y acreditar a sus docentes administradores. Para ello se obliga a los estados en asignar recursos financieros, técnicos materiales y otros elementos tecnológicos que garanticen la calidad educativa y oportunidad equitativa para los Pueblos Indígenas en lo referente a la educación y sistema de vida.

Robert Cartagena, Pueblo Tacaná (Secretario de Recursos Naturales de la Confederación de los Pueblos Indígenas de Bolivia “CIDOB”)

Nuevo inciso (6)

6. Los Estados dentro de los convenios con otros países referente a becas, deberán incluir de manera obligatoria a los Pueblos Indígenas para capacitarlos en todos los niveles.

José Carlos Morales, Miembro de la Junta de Síndicos de los Fondos Voluntarios de la ONU, Organizaciones Indígenas ARADIKES, Costa Rica)

3. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad gratuita y obligatoria (puede ser hasta un noveno año por ejemplo) y todo otro aspecto a los previstos para la población en general.

Artículo X. Libertad espiritual y religiosa

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a la libertad de conciencia, de religión y práctica espiritual, y de ejercerlas tanto en público como en privado.

2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir forzosamente a los pueblos indígenas o imponerles creencias contra su voluntad.

3. En colaboración con los pueblos indígenas interesados, los Estados deberán adoptar medidas efectivas para asegurar que sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados, respetados y protegidos. Cuando sepulturas sagradas y reliquias hayan sido apropiadas por instituciones estatales, ellas deberán ser devueltas.

4. Los Estados garantizarán el respeto del conjunto de la sociedad a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.

Propuestas de los Estados

Colombia

3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en consulta con los Pueblos Indígenas interesados, para preservar, respetar, y proteger los sitios ceremoniales, incluidos sus lugares de sepultura.
4. Los Estados y sus instituciones promoverán el respeto del conjunto de la sociedad a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas, así como el uso de las plantas consideradas sagradas por los Pueblos Indígenas.

Panamá

– Cambiar el título a Artículo X. Espiritualidad

1. Los Pueblos Indígenas tendrán derecho a la libertad de creencias y prácticas espirituales, y de ejercerlas tanto en público como en privado.

Estados Unidos

1. Las personas indígenas tienen el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Este derecho deberá incluir la libertad a tener o adoptar una religión o creencia propia o de su elección, y a la libertad, tanto individual como comunitaria con otros, tanto en público como en privado, para manifestar su religión o creencia en forma de oración, observancia, práctica o enseñanza.
2. Las personas indígenas no estarán sujetas a coerción la cual podría perjudicar su libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas

Juan Reategui, Perú

2. Prácticas espirituales y sus ceremonias espirituales deben ejercerlas libremente de acuerdo a su derecho constitucionario.
3. En colaboración con los Pueblos Indígenas, los Estados deberán adoptar medidas efectivas para asegurar y garantizar que sus sitios de sepultura, lagos, su territorio, recursos naturales sean preservados, respetados y protegidos.

Francisco Raymundo, Defensor Maya

1. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho de la recuperación, fortalecimiento y práctica de la espiritualidad como elemento esencial de comunicación con los elementos que los rodea, para la solución de problemas y conflictos y el ejercicio del mismo no tendrá limitación alguna.

Máximo Paredes, (Spu Mallku del Parlamento Aymara (P.P.G.A.))

Los Pueblos Indígenas tienen derecho a:

- a. Seguir practicando nuestra espiritualidad cósmica telúrica de la naturaleza, es la relación simétrica humanidad – naturaleza.
- b. Los Pueblos Indígenas signamos nuestra espiritualidad en los astros del universo -Madre Tierra- Pachamama, los mares, lagos, ríos, montañas, bosques, rocas, piedras, animales, etc., es nuestra universidad natural, nuestra sabiduría, conocimientos, nuestro laboratorio, nuestro hospital. Es la vida misma.

- c. Protegerla, cuidarla, defenderla, esto hemos heredado de nuestros ancestros, nuestra espiritualidad está relacionada con la naturaleza y no es religiosa.

Brooklyn Rivera

1. Los Pueblos Indígenas tendrán derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y espiritualidad. Este derecho incluye la libertad de cambiar su espiritualidad o creencia, y la libertad de ejercerla(o) tanto en público como en privado, individual o colectivamente para manifestar la espiritualidad o creencia en enseñanza, práctica, culto y observancia.
2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir a los Pueblos Indígenas o imponerles sin su consentimiento libre y expreso creencias en contra de su voluntad.
3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener y proteger sus propiedades culturales y espirituales incluyendo sitios sagrados, reliquias, sepulturas, y los restos humanos y artículos hallados en éstas. Esto incluye el derecho a restitución de propiedades espirituales y culturales que hayan sido apropiadas sin su consentimiento libre y expreso, o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. En colaboración con los Pueblos Indígenas en cuestión, los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que dichas propiedades sean preservadas, protegidas y respetadas. Cuando estas propiedades hayan sido apropiadas por instituciones estatales o privadas sin el consentimiento de las personas interesadas, éstas deberán ser devueltas.

Eduardo A. Nieva (Comisión de Juristas Indígenas en la República Argentina)

3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, previo consentimiento libre e informado de los Pueblos Indígenas, para preservar, respetar y proteger los sitios sagrados incluidos sus lugares de sepultura, objetos sagrados y reliquias. Cuando hayan sido apropiadas por instituciones públicas y privadas tienen derecho a su restitución.

Héctor Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá)

1. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la libertad de conciencia y su espiritualidad y de ejercerlas conforme a sus prácticas y su derecho indígena.
2. Los Estados en conjunto con los Pueblos Indígenas asegurarán la adopción de medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir forzosamente a los pueblos indígenas o imponerles creencias contra su voluntad.
3. Los Estados reconocerán los derechos de los Pueblos Indígenas a ejercer el control y administración de sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados, respetados y protegidos. Cuando sepulturas sagradas y reliquias hayan sido apropiadas por instituciones estatales, ellas deberán ser devueltas.

4. Los Estados garantizarán el respeto a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales y cualquier otro objeto relacionado a esas prácticas los cuales no pueden ser objeto de apropiación privada.

El National Congress of American Indians, The Native American Rights Fund, The Indian Law Resource Center, The Haudenosaunee Confederacy, The Amerindian Peoples Association of Guyana, The Carib Council of Dominica y The Maya Leaders Alliance of Southern Belize

1. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este incluye la libertad para cambiarse de religión, creencia y libertad tanto en público como en privado, en forma individual o colectiva, de manifestar su religión o creencia en la enseñanza, práctica, oración y observancia.
2. Los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir a los Pueblos Indígenas sin su libre e informado consentimiento o a que se les impongan creencias contra su voluntad.
3. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a mantener y proteger sus propiedades culturales y religiosas, incluidos los lugares sagrados, reliquias, sepulcros y los restos humanos y artículos que se encuentren en sus tumbas. Esto incluye el derecho a restitución de los bienes religiosos y culturales tomados sin su consentimiento libre e informado o en violación de las leyes, tradicionales y costumbres. En colaboración con los Pueblos Indígenas involucrados, los Estados deberán adoptar medidas eficaces para asegurar que estas propiedades son preservadas, protegidas y respetadas. En los casos que estas propiedades sean apropiadas por el Estado o por instituciones privadas o individuos sin el consentimiento de los Pueblos involucrados, estos bienes deberán ser devueltos.

Artículo XI. Relaciones y vínculos de familia

1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familia, matrimonio, nombre familiar y de filiación.

2. Para la calificación de los mejores intereses del niño en materias relacionadas con la adopción de niños de miembros de los pueblos indígenas, y en materias de ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes considerarán los puntos de vista de los pueblos, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad.

Propuestas de los Estados

Estados Unidos

2. Congruente con el derecho humanitario internacional, los Estados bregarán por establecer un mínimo de normas sobre la atención y adopción de menores que reflejen los valores

singulares de la cultura indígena, así como por implantar programas de atención en el menor y la familia.

Panamá

1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familia, particularmente la familia ampliada, matrimonio, nombre familiar y de filiación bajo un enfoque de género con equidad.
2. El Estado protegerá en especial a las mujeres solteras y abandonadas indígenas que son producto de la desintegración familiar.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas

Magdalena Choque Blanco (Presidenta de CADMA y ASIACHA, Organizaciones Aymaras de Chile)

1. Deseo destacar que para nosotros los Aymaras de Chile, el territorio y libre determinación es un derecho fundamental para las familias y los Pueblos Indígenas. Sin embargo, considero que es necesario expresar la importancia de destacar que el territorio sin agua destruye a las familias porque se ven obligados a emigrar a otros lugares dispersando a las familias (comunidad). Esto, se basa que en Chile el agua y la tierra tienen leyes separadas y se pueden vender como tales.

El Estado es dueño de las aguas subterráneas. En la actualidad, el Gobierno a través de obras públicas tiene como objetivo sustraer las aguas subterráneas de la cuenca del río Lauca (parque Nacional) para entregar este recurso a los grandes empresarios del Valle de Azapa. Este proyecto no solo atenta a la familia sino al derecho humano y a que los Aymaras de dicho territorio no pueden vivir sin el agua.

Por eso se sugiere que se pueda reconocer a la familia como un todo, incluyendo su derecho a tierra, territorio y libre determinación.

Lourdes Tibán (Ecuador CONAIE)

1. La familia indígena es la unidad básica natural de los Pueblos Indígenas y es deber del Estado proteger, fortalecer y respetar.

En consecuencia, el Estado reconocerá y respetará sus diversas instituciones como la familia ampliada, matrimonio, filiación y formas de organización social de acuerdo a su sistema de usos y costumbres y respetando las condiciones de género y generaciones como práctica de la equidad.

Tarcila Rivera, Perú

3. El Estado protegerá y asistirá a las familias indígenas para evitar su desestructuración por razones de violencia política y pobreza extrema

National Congress of American Indians y Native American Rights Fund

3. Los procedimientos para determinar la custodia de los niños indígenas deberán estar bajo la jurisdicción exclusiva de las propias instituciones de los Pueblos Indígenas.

Artículo XII. Salud y bienestar

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho al reconocimiento legal y a la práctica de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la protección de las plantas de uso medicinal, animales y minerales, esenciales para la vida en sus territorios tradicionales.

3. Los pueblos indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, así como deberán tener acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general.

4. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren eliminar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general.

Propuestas de los Estados

México

2. Los Estados tomarán medidas para proteger plantas, animales y minerales de uso medicinal por los Pueblos Indígenas en sus tierras y territorios tradicionales, en beneficio de los indígenas
3. Los Pueblos Indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, de acuerdo a normas nacional e internacionalmente aceptadas, así como al acceso sin discriminación alguna, a los servicios de salud y atención médica públicos. Los Estados procurarán garantizar que estos sean de calidad y proporcionados por especialistas bilingües.
4. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los Pueblos Indígenas logren mejorar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general, poniendo especial atención en la medicina preventiva.

Panamá

2. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a la protección y uso de las plantas medicinales, animales y minerales, esenciales para la vida en sus territorios ancestrales.

Canadá

1. Las personas indígenas tienen el derecho al acceso a las instituciones y servicios de salud y atención médica sobre la misma base que los demás miembros de la población en general.

Perú

1. Los Pueblos Indígenas tendrán derecho al reconocimiento legal y a la práctica del sistema de salud indígena, incluyendo la de su prevención y rehabilitación.
2. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a la protección de las plantas de uso medicinal, animales y minerales, esenciales para la vida en sus territorios ancestrales.
4. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los Pueblos Indígenas logren institucionalizar los conocimientos de los sistemas de salud y que se adopten como políticas del Estado en el marco de salud intercultural

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas

Juan Reategui, Perú

1. Los Pueblos Indígenas tendrán derecho al ejercicio y reconocimiento legal por el Estado a la práctica de su medicina indígena, a desarrollar sus propios sistemas de salud, tratamiento, farmacología, prácticas espirituales y promoción de la salud intercultural, incluyendo las de prevención y rehabilitación.
2. Los Estados reconocen el Derecho de los Pueblos Indígenas a la protección del uso y manejo de plantas, animales y minerales de uso y manejo por los Pueblos Indígenas para la vida en sus territorios ancestrales.
3. Los Pueblos Indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, así como deberán tener acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica de calidad y accesibles a los Pueblos Indígenas.
4. Los Estados proveerán los medios necesarios y el reconocimiento de sus recursos humanos y materiales incluyendo la formación de sus recursos humanos en enfoque intercultural para que los Pueblos Indígenas logren eliminar la brecha cultural, las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para los pueblos indígenas en general.

Tarcila Rivera, Perú

5. Los Estados deberán proteger, junto con los Pueblos Indígenas, los conocimientos, recursos y prácticas de la medicina indígena para evitar el uso y apropiación por terrenos con fines comerciales.

Armando Valbuena Goauriyu (Presidente – Organización Nacional Indígena de Colombia)

5. El reconocimiento y protección de las prácticas de la medicina tradicional por parte de los estados implicará la prohibición de que sus agentes e instituciones o personas privadas se beneficien de los conocimientos que en materia de salud y medicamentos han adquirido los Pueblos Indígenas. Igualmente, prohibirá que se desarrollen experimentos que atenten contra su dignidad.

OPIAC de Colombia

1. Los Pueblos Indígenas tienen derecho al reconocimiento por parte de los Estados a la práctica de su medicina ancestral, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de sus sistemas de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación.
2. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho inalienable e imprescriptible de las plantas de uso medicinal animales y minerales, esenciales para el desarrollo de la vida en sus territorios ancestrales.

Artículo XIII. Derecho a la protección del medio ambiente

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a un medioambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados de medidas que puedan afectar su medioambiente, incluyendo información que asegure su efectiva participación en acciones y decisiones de política que puedan afectarlo.
3. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger su medioambiente, la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas gubernamentales para la conservación de sus tierras, territorios y recursos.
5. Los pueblos indígenas tendrán derecho a asistencia de sus Estados con el propósito de proteger el medioambiente, y podrán recibir asistencia de organizaciones internacionales.
6. Los Estados prohibirán y castigarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en áreas indígenas.

7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo potencial o actual por pueblos indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de los pueblos interesados.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas

Taymond Robins Lino (Presidente de Federación WAULA y miembro de SUKAWALA, Nicaragua)

7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo potencial o actual por Pueblos Indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de los pueblos interesados, asegurándoles beneficios equitativos y justos a los Pueblos Indígenas.

Héctor Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá)

1. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la protección, conservación, control y administración sobre el medio ambiente de sus territorios a fin de garantizar el goce y disfrute a un ambiente seguro, sano condición esencial para el goce del derecho a la vida y a su bienestar colectivo.
2. Los Pueblos Indígenas tienen derecho al consentimiento previo e informado sobre los proyectos, actividades, estudios que puedan afectar su medio ambiente, así como participar en acciones y decisiones que puedan afectarlo.
6. Eliminar la frase: ... en contravención de disposiciones legales vigentes.
7. Se reconoce el derecho a la restitución de los territorios y tierras indígenas bajo reclamo o actual por Pueblos Indígenas sujetas a los sistemas de áreas protegidas. El Estado con el consentimiento previo e informado y participación de los pueblos los mecanismos de administración para los fines de protección y conservación.
8. (Nuevo) Cuando en virtud de compromisos internacionales en materia de medio ambiente los Estados asegurarán el consentimiento previo e informado de los Pueblos Indígenas sobre los Proyectos y la participación justa y equitativa de los beneficios.

Alejandro Laos (Grupo ALLPA / Comunidades Campesinas por el Desarrollo – SER – PERÚ)

2. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a ser informados y consultados de medidas que puedan afectar su medio ambiente, a vigilarlas, así como a participar en acciones y decisiones que puedan afectarlos. El que no exista esta consulta no obliga a los Pueblos Indígenas a Cumplir estas medidas.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger su medio ambiente, y la capacidad productiva de sus territorios.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas gubernamentales para la conservación de sus territorios.
5. Se sugiere su eliminación (en el entendido que en los puntos previos se reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas a ser los responsables del medio ambiente en sus territorios, lo que incluye también realización de actividades diversas y el mandato de los Estados de prestar recursos para realizar estas acciones y/o gestionarlas ante la cooperación internacional).
7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo potencial o actual por Pueblos Indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de los pueblos interesados. Los Estados reconocerán los derechos de los Pueblos Indígenas en uso de su autonomía, de declarar su territorio o parte de él como área reservada o de conservación.

Sebastião Haji Machineri (COICA)

3. Los Pueblos Indígenas tienen asegurado el derecho a la protección del medio ambiente, su efectiva participación en acciones y decisiones que les afectan.
4. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a formular, planificar el ordenamiento y aplicar programas de conservación de sus tierras, territorio y recursos.
5. Los Pueblos Indígenas tienen derecho de administrar y proteger el medio ambiente y para tal, establecerán acuerdo de cooperación.
6. Los Estados prohibirán y castigarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en áreas indígenas. Los Pueblos Indígenas tiene el derecho a la reparación justa por los daños y perjuicios causados.
7. Los territorios indígenas por su carácter protegido conforme las formas y sistemas de los Pueblos Indígenas y sus recursos naturales deben ser desarrollados para el beneficio de su pueblo y para el equilibrio ambiental y natural.

SECCIÓN CUARTA: DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS

Artículo XIV. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión y expresión de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos.

Propuestas de los Estados

Argentina

2. Contactos y Cooperación a través de las Fronteras: Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre Pueblos Indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Venezuela

- Cambiar el título por “Derecho de Asociación, Reunión, Libertad de Expresión y Pensamiento”
1. Los Estados respetarán el derecho colectivo de los Pueblos Indígenas de Asociarse, reunirse, expresarse y de manifestación, de acuerdo a sus valores, usos y costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y espiritualidad.
 2. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso de sus espacios sagrados y ceremoniales, teniendo en cuenta los derechos a terceros.
 3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos. Los Estados adoptarán medidas especiales dirigidas a facilitar esos derechos.

Estados Unidos

1. Las personas indígenas tienen el derecho a la libertad de asociación, reunión pacífica y asociación y a mantener opiniones sin interferencias.
2. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a reunión, para el uso de los lugares sagrados y ceremonias sujetos a los derechos de las terceras partes y en lugares públicos sujetos a una ubicación razonable. También tienen derecho a ...

Panamá

1. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, *inter alia*, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas

Sebastião Haji Machineri (COICA)

1. Los Pueblos Indígenas tienen los derechos de organización, asociación, reunión y expresión de sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y espiritualidad.
2. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a establecer su sistema político y espiritual, entre ellos a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos.

Emeterio Cumes Oxí (Sociedad Corporativa Intercontinental “S.C.I.”)

2. Los Estados están obligados a respetar, promover, desarrollar, apoyar, fortalecer y reconocer a las organizaciones e instituciones de los Pueblos Indígenas, las de carácter social, económica, financiera, formas de organización política, jurídica, cultural, académica comercial, científica, tecnológica, lingüística e instancias de representación y relacionamiento diplomática de estos pueblos, como instrumentos y canales de desarrollo de expresión y representación.

Jaqueline Johnson (National Congress of American Indians)

1. Los Pueblos Indígenas, como una forma específica de ejercer su derecho de autodeterminación, tienen el derecho a la autonomía y a un gobierno propio...
2. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a usar sus lugares sagrados y de ceremonia, así como el derecho a establecer y mantener sin discriminación, contactos libres y pacíficos con otros Pueblos Indígenas que viven en el territorio de Estados vecinos o a través de las fronteras del Estado.

The National Congress of American Indians, The Native American Rights Fund, The Indian Law Resource Center, The Haudenosaunee Confederacy, The Amerindian Peoples Association or Guyana, The Carib Council of Dominica and The Maya Leaders Alliance of Southern Belize

2. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a usar sus lugares sagrados y de ceremonia, así como el derecho a establecer y mantener sin discriminación alguna, contactos libres y pacíficos con otros Pueblos Indígenas que viven en el territorio de Estados vecinos o a través de las fronteras del Estado.

Artículo XV. Derecho al autogobierno

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, inter alia, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales.

Propuestas de los Estados

Estados Unidos

1. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a la autodeterminación interna. En virtud de ese derecho, pueden negociar su condición política dentro del marco de la nación Estado existente y tienen la libertad de procurar su desarrollo económico, social y cultural. Al ejercer su derecho de autodeterminación interna, los Pueblos Indígenas tienen el derecho a la autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con los asuntos internos, incluidos la determinación de membresía, cultura, lenguaje, religión, educación, información, medios, salud, vivienda, empleo, bienestar social, mantenimiento de la seguridad de la comunidad, gestión de suelos y recursos, medio ambiente y al ingreso de no miembros, así como a formas y medios de financiar estas funciones autónomas.
2. En caso que la política nacional, normas, decisiones, comentarios legislativos o leyes tengan un efecto sustancial o directo para los Pueblos Indígenas, los Estados deberán consultar a estos pueblos con antelación a la adopción de estas acciones, cuando sea posible y permitido por la ley.

Perú

1. Los Pueblos Indígenas, en el ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social y espiritual y cultural y consecuentemente, tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a la cultura, creencia, espiritualidad, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de sus territorios y recursos naturales, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para desarrollar estas funciones autónomas con el apoyo de los Estados.

Panamá

– Cambiar título a Derecho a la libre determinación

1. Los Pueblos Indígenas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, inter alia, cultura, espiritualidad, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.

Argentina

1. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la libre determinación.....Por “libre determinación” se entiende la capacidad de los Pueblos Indígenas de desarrollar libremente y ejercer sus formas de organización política, económica, social y cultural, y de garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado, en un marco de autonomía y autogobierno, compatible con la unidad nacional, la integridad territorial y la estructura organizativa de cada Estado.

Venezuela

2. “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la participación política y los Estados deben garantizar, a través de sus normativas internas, que estos tengan representación en los órganos deliberantes a nivel nacional, y en todas las entidades administrativas, federales y locales, con Población Indígena.”

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas

Jaqueline Johnson

1. Los Pueblos Indígenas, tienen derecho a la autodeterminación. En virtud de este derecho determinan libremente su status político y procuran libremente su desarrollo económico, social y espiritual y cultural. Como una forma de ejercer su derecho de autodeterminación, tienen el derecho a la autonomía y autogobierno con respecto a, *inter alia*, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, vivienda, empleo, bienestar social, actividades

económicas, administración de sus territorios y recursos naturales, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para desarrollar estas funciones autónomas.

2. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a dar su libre e informado consentimiento sin discriminación, si así deciden hacerlo, en el proceso de toma de decisiones, a todos los niveles, relativos a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Podrán hacerlo en forma directa o a través de representantes de conformidad con sus propios procedimientos. También tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas para la toma de decisiones, así como oportunidades de igualdad para lograr el acceso y otorgar su consentimiento libre e informado a todas las instituciones del Estado y foros.

Brooklyn Rivera B. (Líder Principal de YATAMA, Pueblo Miskitu, Nicaragua)

4. Los Estados deben garantizar el derecho, participación y de representación de los Pueblos Indígenas dentro de las estructuras e instituciones estatales siguiendo sus intereses colectivos. Estos derechos se ejercitarán a través de sus representantes electos pasados en los procedimientos tradicionales y a través de mecanismos y espacios definidos en el sufragio universal.

Eduardo Nieva (Comisión de Juristas Indígenas en la República Argentina)

1. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Una de las múltiples formas del derecho a la libre determinación, es la autonomía y el autogobierno. Consecuentemente, los Pueblos Indígenas tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, *inter alia*, cultura, espiritualidad, educación, información, medios de comunicación, salud, vivienda, empleo, bienestar social, actividades económicas, manejo de recursos naturales y de la tierra, del medio ambiente y el ingreso de no miembros; y para determinar las formas y medios para financiar estas funciones autónomas.

The National Congress of American Indians, The Native American Rights Fund, The Indian Law Resource Center, The Haudenosaunee Confederacy, The Amerindian Peoples Association of Guyana, The Carib Council of Dominica and The Maya Leaders Alliance of Southern Belize

1. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a la autodeterminación. En virtud de este derecho determinan libremente su status político y procuran libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural. Como una forma de ejercer su derecho de autodeterminación, tienen el derecho a la autonomía y el autogobierno con respecto a, *inter alia*, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, vivienda, empleo, bienestar social, actividades económicas, gestión de suelos y recursos naturales, medio ambiente, ingreso de no miembros; y de determinar las formas y medios para financiar estas actividades autónomas.

Artículo XVI. Derecho Indígena

1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.

3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su lengua.

Propuestas de los Estados

Perú

- Cambiar el título por “Derecho a la Convivencia Intercultural”
 1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social, cultural, político y económico de los Estados.

Venezuela

- Modificar el título por “Derecho y Jurisdicción Especial Indígena”
 1. Los Estados deberán reconocer la legítima autoridad de los Pueblos Indígenas de aplicar sus sistemas jurídicos, según sus propias normas y procedimientos y con sus tradiciones ancestrales.
 2. La Ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial indígena con el sistema judicial nacional.

Panamá

1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte integral de los sistemas jurídicos del Estado, sirviendo de marco para el desarrollo económico, político y social de los Pueblos Indígenas, para el desenvolvimiento social y económico de los Pueblos Indígenas y del carácter plural de los Estados.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la justicia y de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos y sus autoridades, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.

3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su idioma.

Estados Unidos

2. Congruente con las normas del derecho humanitario internacional, los Pueblos Indígenas podrán desarrollar, mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, para aplicar leyes indígenas a las cuestiones internas de los asuntos locales de sus comunidades, incluidos los sistemas relacionados con la propiedad, la administración y el desarrollo de tierras y recursos naturales, solución de controversias con las comunidades indígenas o entre ellas, la prevención del delito, el cumplimiento de la ley y el mantenimiento de la paz y la armonía.

Colombia

1. Los Estados reconocerán la capacidad de las autoridades de los Pueblos Indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y las leyes.
2. Los Estados, cuando corresponda, deberán tomar medidas para fortalecer la capacidad de los Pueblos Indígenas para preservar sus propios sistemas jurídicos y su aplicación en la resolución de conflictos y mantenimiento de la armonía interna, en concordancia con el ordenamiento jurídico nacional.
3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho de los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. Ello incluirá la observancia y costumbre del derecho indígena y, de ser necesario, el uso de intérpretes en su lengua.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas

Francisco Raymundo - Rodolfo Pocop (y Augusto Willemsen Díaz, invitado a la Sesión Especial para participar en el Panel de Expertos del 11 de marzo)

1. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de mantener, desarrollar, actualizar y transmitir a las generaciones futuras sus propios sistemas jurídicos y de aplicarlos para normar su organización y regular la conducta social de sus integrantes, (así como en ejercicio de la potestad jurisdiccional en su ámbito territorial).
2. El Estado respetará la autonomía de las autoridades naturales o tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el ejercicio y aplicación de su sistema jurídico propio y la firmeza de sus decisiones o laudos.

3. Se establecerán las normas que de común acuerdo estimen necesarias las autoridades naturales o tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y los funcionarios jueces y magistrados del poder judicial del Estado, para coordinar, sin hegemonías ni preeminencias de ninguna clase, la jurisdicción especial comunitaria y la jurisdicción estatal.

Alejandro Laos (Grupo ALLPA / Comunidades Campesinas por el Desarrollo – SER – PERÚ)

- Cambiar el título por “Derecho a la Administración de Justicia Propia”
- 1. Todo Pueblo Indígena tiene derecho al reconocimiento de sus sistemas de administración de justicia y resolución jurídica de sus conflictos. Éste formará parte del orden jurídico y del marco del desenvolvimiento social y económico de los Estados.
- 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía. Las decisiones jurisdiccionales de las instituciones indígenas constituirán cosa juzgada y deberán ser asumidas como tales por las cortes nacionales.

Vilmar Martins Moura Guarany (Delegado indígena do Brasil)

4. Los Estados aplicaran las normas del derecho consuetudinario a la relación entre los indios y no indios, sin dejar de tener en cuenta las diferencias socioculturales indígenas.

Brooklyn Rivera B. (Líder Principal de YATAMA, Pueblo Miskitu, Nicaragua)

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y fortalecer sus autoridades tradicionales y de utilizarlos en la administración de justicia incluyendo los sistemas y autoridades relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.
- (Nuevo Párrafo) Los Estados deben establecer mecanismos para resolver las demandas colectivas de los Pueblos Indígenas de acuerdo a sus valores y usos tradicionales y que la administración de justicia para los Pueblos Indígenas deben regirse por regulaciones especiales que reflejan su cosmovisión.

Amparo Gutiérrez, Pueblo Purépecha

1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados. A efecto de garantizar esta situación, los Estados tomarán las medidas pertinentes para su difusión y aplicación en las judicaturas Estatales.
3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena

representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de manera preferencial, el uso de su lengua.

Rigoberto Mendoza, Nicaragua

1. El sistema jurídico indígena debe ser reconocido e incorporado al orden jurídico nacional, el derecho indígena debe servir de fuente al derecho positivo nacional.

Héctor Huertas y Tomás Alarcón

1. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la justicia y en virtud de ese derecho, a sus sistemas jurídicos, jurisdicción y competencia en la aplicación del derecho indígena en sus territorios, como parte del orden jurídico nacional.
2. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en sus territorios, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos inter alia la resolución de conflictos, la prevención del delito y en el mantenimiento de la paz.
3. Los Estados adoptarán a su jurisdicción interna mecanismos para proveer a los indígenas el reconocimiento de las decisiones de sus tribunales, el acceso a la justicia, y garantías judiciales para asegurar su dignidad e igualdad frente a la ley.
4. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a las garantías judiciales en igualdad cuando sea sometido a los tribunales de los Estados en especial a que sea reconocido el derecho indígena, a un defensor indígena, y de ser necesario al uso de su idioma.

Sebastião Haji Machineri (COICA)

1. Se garantiza el sistema jurídico de los pueblos indígenas como parte de la orden jurídico de los Estados, incluyendo, desarrollo social, económico, político, cultural, espiritual y los Estados respetaran el pleno ejercicio de estos derechos.
2. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, manteniendo la paz y la armonía.
3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su idioma.

The Maya Leaders Alliance of Southern Belize, The National Congress of American Indians, The Native American Rights Fund, The Indian Law Resource Center, The Carib Council of Dominica, and The Amerindian Peoples Association or Guyana

Tenemos varias propuestas para este artículo:

Primero, que se modifique la subsección dos, agregándole las palabras “Y TERRITORIOS” después de las palabras “en sus comunidades”.

Segundo, que se agregue una subsección adicional con el texto siguiente:

Las decisiones oficiales, dictámenes, y acciones de las instituciones indígenas serán plenamente reconocidas, aceptadas y obligatorias par alas instituciones del Estado.

Artículo XVII. Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas

1. Los Estados facilitarán la inclusión en sus estructuras organizativas, de instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.

2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.

Propuestas de los Estados

Panamá

1. Bajo el estricto respeto a la libre determinación y aras de la interculturalidad, los Estados reconocerán los valores, la sabiduría, el conocimiento y la cultura indígena y facilitarán su inclusión en la vida nacional, en consulta y con el consentimiento de los Pueblos Indígenas, siempre y cuando no signifique asimilación y transculturación.
2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, así como sus políticas públicas, serán diseñadas y ejecutadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.

Venezuela

2. “Los Estados promoverán que las instituciones de patrimonio histórico y cultural oficial de cada Estado, reconozcan el aporte que brindaron los héroes indígenas, a la historia y a la formación de la entidad multiétnica y pluricultural de sus respectivas sociedades, para lo cual elevaran a estos, al panteón nacional de sus héroes, con el debido consentimiento de los respectivos Pueblos Indígenas.”

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas

Alejandro Laos (Grupo ALLPA / Comunidades Campesinas por el Desarrollo – SER – PERÚ)

- (Nuevo Párrafo) Los Estados conformarán un ente responsable de sus acciones en relación a los Pueblos Indígenas con la finalidad de coordinar sus políticas y facilitar la relación con esta población.
- (Propuesta punto adicional sobre D.D. Políticos) Los Estados a solicitud de los pueblos indígenas podrán conformar circunscripciones políticas que permitan la elección de sus representantes ante los gobiernos locales, regionales y nacionales.

The Maya Leaders Alliance of Southern Belize, The National Congress of American Indians, The Native American Rights Fund, The Indian Law Resource Center, The Carib Council of Dominica and The Amerindian Peoples Association of Guyana

2. “que ninguna decisión directamente relacionada con sus derechos e intereses sea adoptada sin su libre e informado consentimiento.”

SECCIÓN QUINTA: DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y DE PROPIEDAD

Artículo XVIII. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de territorios y propiedad.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como al uso de aquellos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento.

3. i) Sujeto a lo prescripto en 3.ii), cuando los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas surgen de derechos preexistentes a la existencia de los Estados, éstos deberán reconocer dichos títulos como permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ii) Dichos títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo con pleno conocimiento y comprensión por éstos de la naturaleza y atributos de dicha propiedad.

iii) Nada en 3.i debe interpretarse en el sentido de limitar el derecho de los pueblos indígenas para atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo con sus costumbres, tradiciones, usos y prácticas tradicionales; ni afectará cualquier derecho comunitario colectivo sobre los mismos.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar, y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia.

5. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes sobre las tierras, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación de los pueblos interesados en determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

6. A menos que justificadas circunstancias excepcionales de interés público lo hagan necesario, los Estados no podrán trasladar o reubicar a pueblos indígenas, sin el consentimiento libre, genuino, público e informado de dichos pueblos; y en todos los casos con indemnización previa y el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad, e igual status jurídico; y garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

7. Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos de los que han tradicionalmente sido propietarios, ocupado o usado, y que hayan sido confiscados, ocupados, usados o dañados; o de no ser posible la restitución, al derecho de indemnización sobre una base no menos favorable que el estándar de derecho internacional.

8. Los Estados tomarán medidas de todo tipo, inclusive el uso de mecanismos de ejecución de la ley, para prevenir, impedir y sancionar en su caso, toda intrusión o uso de dichas tierras por personas ajenas no autorizadas para arrogarse posesión o uso de las mismas. Los Estados darán máxima prioridad a la demarcación y reconocimiento de las propiedades y áreas de uso indígena.

Canadá

Canadá propone las siguientes definiciones:

- “Tierras”: se entiende por tierras aquellas áreas que los pueblos indígenas puedan poseer o que tengan uso exclusivo de las mismas.
 - “Territorios”: se entiende por territorios aquellas áreas que los pueblos indígenas no poseen y que no tienen el uso exclusivo de las mismas; pero en las que pueden conducir su tipo de vida tradicional, de acuerdo a la legislación interna o acuerdos.
5. Los pueblos y personas indígenas no podrán ser retirados arbitrariamente de sus tierras. No se podrá reubicarlos, salvo en por lo menos la misma base que se le aplica a otros miembros de la comunidad del país, luego de realizar consultas y sobre la base de una compensación justa, a cual deberá realizarse, si es posible, con la opción de regreso.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas

The National Congress of American Indians, The Native American Rights Fund, The Indian Law Resource Center, The Amerindian Peoples Association of Guyana, The Carib Council of Dominica; and The Maya Leaders Alliance of Southern Belize

2. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho de poseer y controlar las tierras, territorios y recursos que han ocupado o usado tradicionalmente, así como aquellos a los cuales tradicionalmente han tenido acceso. Este derecho incluye los recursos relacionados con tales tierras y territorios.

Emeterio Cumes Oxi, Sociedad Corporativa Intercontinental

1. Los Estados reconocen el Derecho de tenencia y propiedad legal y consuetudinaria de los Pueblos Indígenas sobre la tierra, el territorio, suelo, sub-suelo, el ecosistema, así como su participación en la administración y el disfrute inalienable sobre los recursos renovables y no renovables incluyendo la obligación de los Estados de defender la tierra, el territorio y recursos en posesión de los pueblos indígenas para que no corra riesgos de usurpación, embargo, despojo o cualquier otro acto lesivo a la propiedad.

Juan Reategui , Pueblo Shuar - Awajun (Perú)

1. Los Pueblos Indígenas tiene el derecho a la propiedad de sus territorios que ocupan y de los recursos naturales tradicionalmente utilizados en sus actividades, en armonía con su preservación y adecuado uso. Tienen autonomía en el control, uso racional y administración de los recursos naturales existentes al interior de los mismos y el derecho al uso de propiedad colectiva.

El territorio de los pueblos indígenas es Inalienable, Imprescriptible e Inembargable. El Estado debe garantizar la protección de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario, penalizando a toda persona o entidades que sin su consentimiento pretenda asimilarlos, apropiarse de sus recursos e invasión de sus territorios ancestrales que afectan la continuidad de la vida.

Rigoberto Mendoza, Nicaragua

1. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se les reconozca legalmente su propiedad ancestral en sus distintas modalidades, formas diversas y particulares del dominio sobre sus tierras, territorio y de todo lo que en ello existe, así como el uso, goce y disfrute de ello.
2. Quitar la palabra **Históricamente** y poner la palabra **Ancestralmente**.

Hector Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá)

Cambio de título: Derechos a la Propiedad Colectiva y Desarrollo

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios y a su cosmovisión sobre la misma, en virtud de ese derecho a determinar sus modalidades y formas

diversas y particulares de uso, posesión, dominio y disfrute de sus territorios conforme a sus prácticas.

2. Los Estados reconocerán los derechos de propiedad colectiva y los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como el uso de aquellos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y relacionados a sus estilo de vida.
- 3.ii. Dichos títulos serán modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo en donde se garantice el libre y previo consentimiento fundamentado.
5. En caso de que se encuentre en los territorios indígenas recursos minerales en el subsuelo u otros recursos. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a hacer notificados de cualquier petición de estudios de prospección, bioprospección, planeamiento a fin de garantizar su libre y previo consentimiento fundamentado. El Estado previo a la autorización o concesión para estudios o explotación deberá considerar el interés público de los Pueblos Indígenas y garantías de seguros amplios en cuanto a los posibles efectos directos e indirectos sobre sus territorios y estilos de vida. En caso de autorizarse las tales actividades los Estados deberán garantizar un mecanismo previo de indemnización justa y equitativa y no menos favorable al derecho internacional, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades y los beneficios directos que se generen.
6. En caso de que se haga necesario el traslado, se requerirá el consentimiento libre y previo consentimiento fundamentado y en todos los casos se requerirá una previa indemnización justa y equitativa no menos favorables al estándar internacional y el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad e igual status jurídico; garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

Alejandro Laos F

Consideramos que no basta reconocer a los Pueblos Indígenas el derecho a la propiedad de la tierra. En varios de nuestros países esta consideración existe constitucionalmente pero ha sido insuficiente para garantizar los derechos de las comunidades y Pueblos Indígenas. Actualmente existen diversos conflictos con Estados, Empresas, Colonos por su dominio para explotaciones agrarias, forestales y mineras en donde los pueblos no tiene quien ampare sus derechos.

De otro lado esta situación también viene derivando en enfrentamientos entre poblaciones ante la inseguridad que brindan los Estados para garantizar la propiedad de tierras. Por ello, además de la consideración fundamental que tiene para la vida de los Pueblos Indígenas, sus tierras y sus recursos naturales, sugerimos la conveniencia de reconocer el derecho de propiedad de su territorio a los Pueblos Indígenas, lo que permita amparar su pleno uso y goce de acuerdo a su cosmología, cultura y costumbres. En tal sentido nos sentiríamos más cómodos con una redacción que en forma adecuada considere el derecho a la propiedad de sus territorios a los pueblos indígenas.

The National Congress of American Indians, The Native American Rights Fund, The Indian Law Resource Center, The Amerindian Peoples Association of Guyana, The Carib Council of Dominica and The Maya Leaders Alliance of Southern Belize

2. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a poseer y controlar las tierras, territorios y recursos que han ocupado o usado tradicionalmente, así como aquellos a los cuales tradicionalmente han tenido acceso. Este derecho incluye los recursos relacionados con tales tierras y territorios.